

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000010**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000010**, en la que requirió:

"HEMOS VISTO QUE GENY ROMERO MARRUFO HA ESTADO UTILIZANDO EL CUBREBOCAS 24/7, NO SE LO QUITA NI PARA COMER. EN ESE SENTIDO, Y DADO A LO EXTRAÑO DE ESTA CIRCUNSTANCIA ME VEO OBLIGADA A REQUERIR LO SIGUIENTE: ESCANEADO DEL ESCRITO, OFICIO, MEMO, ORDEN, DE ARMANDO VALDÉZ MORALES DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENY, OBLIGÁNDOLA A PORTAR CUBREBOCAS. AHORA BIEN, SI NO EXISTE ESE ESCRITO QUIERO QUE GENY ROMERO NOS INFORME POR QUÉ NO SE LO QUITA, ¿ACASO TIENE COVID Y NO QUIERE CONTAGIAR A ALGUIEN? LE RECUERDO A GENY ROMERO QUE IR A TRABAJAR SABIENDO QUE TIENES COVID SE TRADUCE EN ALGO QUE SE CONOCE COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE PELIGRO DE CONTAGIO, Y ES UN DELITO DEL ORDEN PENAL. ¿SI TIENES COVID GENY, POR QUÉ VAS? ¿ERES TERRORISTA? PIDO VISTA A LA SECRETARÍA DE SALUD, Y ESCANEADO DEL ACUSE DE RECIBIDO EN EL QUE SE LE INFORME QUE LA DIRECTORA GENY ROMERO ESTA YENDO A TRABAJAR CON COVID, PONIENDO EN PELIGRO LA SALUD DE LOS 150 TRABAJADORES DEL IEPAC. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA PUES NO TENGO MEDIOS ECONÓMICOS PARA ACUDIR, NO COMO, NO CANTO, PESO 30 KG, NO VEO, ME CUIDA UNA ABOGADA, NADIE ME QUIERE, ME BAÑAN, ME LIMPIAN, COMO PAPILLA."

SEGUNDO. El día veinticinco de enero del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE, EL 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE APROBÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EL ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL PROTOCOLO SANITARIO PARA LAS LABORES PRESENCIALES Y GUÍA DE CUIDADOS DEL PERSONAL, DEJANDO EL USO DEL CUBREBOCAS DE MANERA VOLUNTARIA, EN EL QUE, REITERO, SE DEJA EL USO DEL CUBREBOCAS A LA DISCRECIONALIDAD DE CADA PERSONA.

POR LO NATERIOR, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LO SOLICITADO Y, SOLICITO A USTED, REMITA LA PRESENTE RESPUESTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.
..."

TERCERO. En fecha tres de febrero del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO FUERON EXHAUSTIVOS, NO LE GIRARON ATENTO OFICIO A GENTE ROMETO PARA QUE RESPONDA PORQUE NO SE QUITA EL CUBREBOCAS, MÁXIME QUE EL SECRETARIO INFORMÓ QUE YA NO ES OBLIGATORIO..."

CUARTO. Por auto emitido el día siete de febrero del referido año, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez del propio mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Licenciado Bernardo, José Cano González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/016/2023, de fecha uno de marzo del presente año y anexo; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación

entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día tres de marzo del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que su conducta se encontraba ajustada al derecho; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día doce de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310586722000010**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en obtener una: *"Hemos visto que Geny Romero Marrufo ha estado utilizando el cubrebocas 24/7, no se lo quita ni para comer. En ese sentido, y dado a lo extraño de esta circunstancia me veo obligada a requerir lo siguiente: Escaneo del Escrito, oficio, memo, orden, de Armando Valdéz Morales dirigido a la directora Geny, obligándola a portar cubrebocas. Ahora bien, si no existe ese escrito quiero que Geny Romero nos informe por qué no se lo quita, ¿acaso tiene COVID y no quiere contagiar a alguien? Le recuerdo a Geny Romero que ir a trabajar sabiendo que tienes COVID se traduce en algo que se conoce como delito contra la salud en su modalidad de peligro de contagio, y es un delito del orden penal. ¿Si tienes COVID Geny, por qué vas? ¿Eres terrorista? Pido vista a la secretaría de salud, y escaneo del acuse de recibido en el que se le informe que la directora Geny Romero está yendo a trabajar con COVID, poniendo en peligro la salud de los 150 trabajadores del IEPAC. Esta información la requiero escaneada pues no tengo medios económicos para acudir, no como, no canto, peso 30 kg, no veo, me cuida una abogada, nadie me quiere, me bañan, me limpian, como papilla..." (Sic).*

Al respecto, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día tres de febrero del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/016/2023 de fecha

primero de marzo de dos mil veintitrés, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II. DE DIRECCIÓN:

...

B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COLABORARÁ CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACTUAR COMO SECRETARIO/A EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO/A TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE DICHS OS ÓRGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

II. EJECUTAR Y SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA;

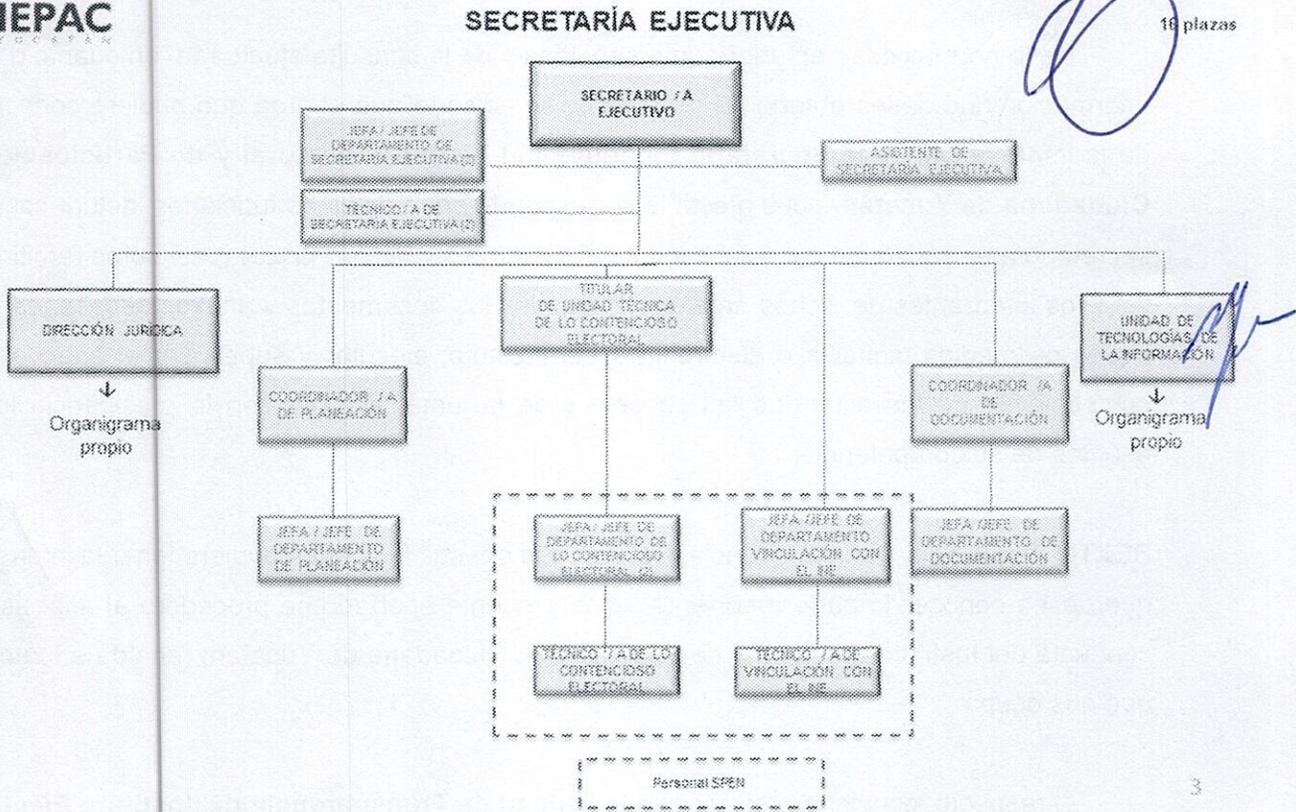
III. ACORDAR CON LA PRESIDENCIA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Secretaría Ejecutiva; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Secretaría Ejecutiva**.
- Que la **Secretaría Ejecutiva**, entre diversas funciones le concierne: actuar como secretario/a ejecutivo del consejo y como secretario/a técnico de la junta, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del instituto; ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del consejo y de la junta; acordar con la presidencia los asuntos de su competencia.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano; se advierte que el área que pudiere conocer de la información, es la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, pues a esta le corresponde entre diversas funciones: actuar como secretario/a ejecutivo del consejo y como secretario/a técnico de la junta, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del instituto; ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del consejo y de la junta; acordar con la presidencia los asuntos de su competencia;

SEXO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto resulta: la **Secretaría Ejecutiva**.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el medio de impugnación al rubro citado, se desprende que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a través del Memorándum 010/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586723000010, declarando la inexistencia de la información en los siguientes términos:

"hago de su conocimiento que, el 26 de octubre del dos mil veintidós, se aprobó, por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, el acuerdo por el que deja sin efecto el protocolo sanitario para las labores presenciales y guía de cuidados del personal, dejando el uso de cubrebocas a la discrecionalidad de cada persona. Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental de la Secretaría Ejecutiva, no se encontró constancia documental de lo solicitado y, solicito a usted, remita la presente respuesta al Comité de Transparencia para los

finés correspondientes".

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el, **Secretario Ejecutivo**, la cual mediante memorándum número 010/2023 de fecha trece de enero del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte el Comité de Transparencia, mediante determinación de fecha veinticinco de enero del presente año, confirmó la inexistencia de la información solicitada, brindando la certeza jurídica sobre la inexistencia de la información, pues se advierte que tomó las medidas necesarias para garantizar la inexistencia de la información, y en consecuencia, el actuar de la autoridad Sí resulta ajustado a derecho.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que la pretensión del solicitante versa en obtener una **un documento a través del cual explique una trabajadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por qué usa el cubrebocas**, la cual no refleja el objeto primordial del Sujeto Obligado, o bien, relación alguna con las facultades y/o atribuciones de este.

En virtud a lo anterior, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados

Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4 dispone:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Al respecto, resulta menester señalar que en Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información; lo anterior bajo la premisa que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Expuesto lo anterior, del análisis efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310586723000010, se advierte que esta no tiene por objeto la obtención de información pública relativa a las funciones o actividades del Sujeto Obligado, pues el objeto de la solicitud, no guarda relación con alguna actividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sino que incide directamente en un documento a manera de burla por las consideraciones que señala el ciudadano, la cual por dichas razones no es materia de acceso a la información pública.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo

determina que **sí resulta procedente la inexistencia** de la información señalada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues acorde al marco normativo expuesto, es inconcuso que no cuenta con atribuciones que le faculen para poseer en sus archivos, información señalada por el ciudadano, toda vez que dicho requerimiento **no es materia de acceso a la información pública**.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000010, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

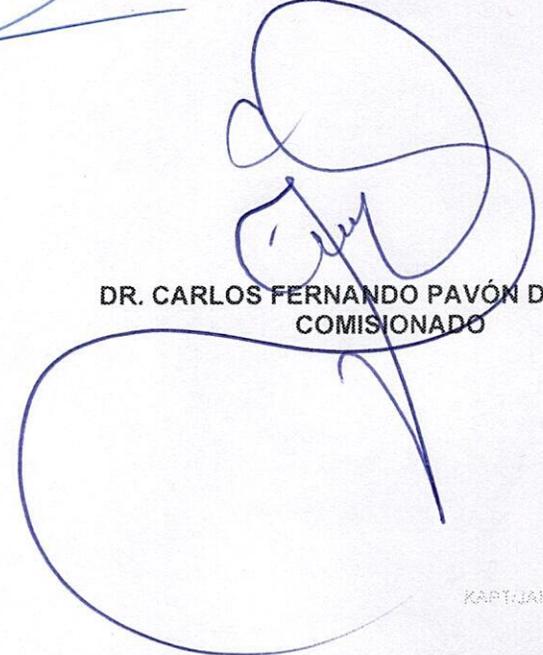
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPORIMM